Buenos Aires, 27 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **Nro. CPE 1081/2021/T01** caratulada "**EL CHANTA CUATRO S.A. y FABBRI, JUAN HORACIO SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que, con fecha 6/7/22, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 11 declinó la competencia para entender en esta causa **Nro. CPE 1081/2021** y dispuso su remisión al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 7 para su acumulación con la causa **Nro. CPE 1185/2019**, por razones de conexidad subjetiva a partir de la imputación formulada respecto a Juan Horacio FABBRI, en función de lo previsto en los arts. 41 -inciso 3-, 42 -inciso 2- y concordantes del C.P.P.N[1].

2.- Que, asimismo, cabe destacar que con fecha 4/8/2022, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 7 dispuso **aceptar la competencia atribuida en esta causa Nro. CPE 1081/2021 y acumularla jurídicamente a la causa Nro. CPE 1185/2019**, por conexidad subjetiva, por encontrarse imputado Juan Horacio FABBRI[2].

3.- Que, además, es dable poner de resalto que, con fecha 25/10/22, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 10 declinó la competencia para entender en la causa **Nro. CPE 715/2022** y dispuso su remisión al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 7 para su acumulación con esta causa **Nro. CPE 1081/2021**, por razones de conexidad

[1] Confr. resolución aludida.
[2] Confr. resolución aludida.

USO OFICIAL

subjetiva a partir de la imputación formulada respecto a Juan Horacio FABBRI, en función de lo previsto en los arts. 41 -inciso 3-, 42 -inciso 2- y concordantes del C.P.P.N[3].

4.- Que, a su vez, corresponde señalar que, con fecha 27/10/2022, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 7 **aceptó la competencia atribuida en la causa Nro. CPE 715/2022 (consideración 3) y dispuso la acumulación jurídica de esas actuaciones a esta causa Nro. CPE 1081/2021**, a la que, se reitera, ya se encontraban a su vez acumuladas jurídicamente las actuaciones identificadas bajo el **Nro. CPE 1185/2019** (consideración 2)[4].

5.- Que, en el mismo orden de ideas, cabe señalar que las actuaciones identificadas bajo el **Nro. CPE 1185/2019** fueron elevadas a juicio y, posteriormente, radicadas ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, al igual que aquélllas identificadas bajo **Nro. CPE 715/2022** que actualmente se encuentran en trámite ante esa sede[5].

6.- Que, en ese contexto, es dable destacar que la conexidad decretada entre las causas mencionadas (**Nos. CPE 1081/2021, CPE 715/2022** y **CPE 1185/2019**) y, consecuentemente, la acumulación de aquéllas en función de lo previsto por los arts. 41 -inciso 3- y 42 -inciso 2- del C.P.P.N., **fue efectivizada con la conformidad de los juzgados intervinientes en la etapa de instrucción, no fue impugnada por las partes legítimamente constituidas en la causa y, por ende, se trata de una**

[3] Confr. resolución aludida, obrante en las constancias del sistema de Gestión Lex 100 de la causa Nro. CPE 715/2022.
[4] Confr. decreto del 27/10/22, obrante en las constancias del sistema de Gestión Lex 100 de la causa Nro. CPE 715/2022.
[5] Confr. sistema de gestión lex 100 y nota actuarial que antecede a la presente.

situación consolidada y sobre la que media estabilidad en el marco del proceso.

7.- Que, a partir de lo indicado en la consideración anterior, surge con toda claridad que **los objetos procesales que tramitan en los expedientes Nos. CPE 1081/2021, CPE 715/2022** y **CPE 1185/2019 constituyen parcialidades de una única causa en función de la conexidad y acumulación ya dispuesta en sede instructora**, **que tiene radicación previa ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 3,** a partir de la elevación de las dos fracciones aludidas en último término.

8.- Que, en ese contexto, en la medida en que en las actuaciones identificadas bajo los **Nros. CPE 1185/2019 y CPE 715/2022** interviene Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3, resulta aplicable la jurisprudencia de las cuatro Salas de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que -una vez declarada la conexidad en la etapa instructoria, sin que dicha conexidad fuese objetada posteriormente- las elevaciones parciales de las diversas causas cuya conexidad fue declarada anteriormente, no alteran el hecho de que en todas ellas deba conocer el Tribunal del juicio que por sorteo previno (C.N.C.P., Sala I: "MEDINA, Adrián s/competencia", causa N° 206, Reg. N° 262, del 4/8/1994, Sala II, causa nro. 4255, caratulada: "Giustinich Luciano, M. s/competencia", reg. nro. 5378.2, rta. el 17/12/02; Sala III, causa nro. 4910, caratulada "Arauz, Marcos S. s/competencia", reg. nro. 778/2003, rta. el 23/12/03; Sala IV, causa nro. 4550, caratulada "Panfil, Víctor Hugo s/competencia", reg. nro. 5601.4, rta. el 12/04/04)[6].

[6] Precedentes éstos que resultan aplicables al "sub lite" aun cuando en todos los casos no se trate exactamente de la misma situación aquí configurada.

USO OFICIAL

9.- Que, en ese orden de ideas, cabe señalar que el criterio aludido resulta aplicable inclusive en el caso que en la causa elevada en primer término (que determina el tribunal de juicio que habrá de intervenir en las demás) se hubiese dictado sentencia condenatoria que se encuentre firme (confr., en lo pertinente, C.N.C.P., Sala I, "NUÑEZ, Hebert Alejandro y otros s/competencia", causa N° 4103, Reg. N° 5048, del 21/5/2002; Sala II, "GIUSTINICH, Luciano M. s/competencia", Reg. N° 5378.2, del 17/12/2002; Sala III, "ARAUZ, Marcos S. s/competencia", causa N° 4910, Reg. N° 778.03.3, del 23/12/2003 y Sala IV, "PANFIL, Víctor Hugo s/competencia", causa N° 4550, Reg. N° 5601.4, del 12/4/2004).

10.- Que, en sentido concordante, cabe señalar que, en un caso análogo, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha entendido que "*…en cuanto a la referencia de que la asignación fue realizada mediante sorteo, corresponde memorar que este tribunal ha sostenido que una errónea asignación administrativa derivada de no haber detectado el sistema de sorteos la conexidad de los procesos, no podía alterar el destino natural de una causa (cfr. causa "Menéndez, Luciano Benjamín s/control de prórroga de prisión preventiva", rta. el 10/12/2009, reg. No 1348/09 SG, entre otras)…*"[7]; de similar modo se ha expresado la Sala IV en la causa Nro. CFP 6688/2019/2/CFC1, caratulada: "N.N. querellante De Carlotto, Estela B. s/ averiguación de delito", resuelta el 05/12/2019 bajo el registro Nro. 2527/19.4.

11.- Que, por lo demás, no debe soslayarse que la causa **Nro. CPE 715/2022/T01** caratulada "AFTER TANGO S.A. y FABBRI, JUAN HORACIO SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769" fue remitida por este

[7] CFCP, Sala II, en causa FMP 20708/2016/5/RH1, caratulada: "Repetto, Osvaldo Héctor s/ recurso de queja", resuelta el 19/9/2023 (reg. 1071/23).

Tribunal al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 sobre la base de los mismos argumentos hasta aquí desarrollados, y fue radicada ante esa sede por el juez interviniente[8].

12.- Que, en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde remitir las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 por ser el Tribunal que previno.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**:

REMITIR presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 por ser el Tribunal que previno.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y cúmplase.

USO OFICIAL

Ante mi:

[8] Confr. resolución del 4/3/24 y decreto del 5/3/24 obrantes en la causa mencionada.

Fecha de firma: 27/03/2024
Firmado por: LUCAS BELLO, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

#38787712#405927537#20240327134359462